



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
096/2021

**Promovente:** Martín  
Camargo Hernández

**Autoridad responsable:**  
Consejo General del Instituto  
Estatad Electoral de Hidalgo y  
otras

**Magistrada ponente:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y  
proyecto:** Antonio Pérez  
Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil  
veintiuno. <sup>1</sup>

## I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por  
la que **se sobresee en el presente medio de impugnación.**

## II. GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** El 15 quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.
- 2. Coalición.** El 2 dos de enero, el Consejo General votó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021".
- 3. Periodo de registro de fórmulas.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo, esto conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020.
- 4. Presentación de solicitudes de registro.** Durante el periodo referido, la coalición, así como MORENA, en forma individual, presentaron diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

5. **Acuerdo IEEH/CG/040/2021.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.
6. **Acuerdo IEEH/CG/047/2021.** En la misma fecha, la referida autoridad se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por MORENA, de forma individual.
7. **Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y TEEH-RAP-MOR-019/2021.** Derivado de diversas demandas promovidas en contra de los acuerdos **IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021** por los cuales el IEEH aprobó las candidaturas y sustituciones postuladas por Morena, así como de diversos actos del proceso de selección interno de Morena, **este órgano jurisdiccional en fecha 20 veinte de abril, emitió sentencia al respecto.**
8. **Acuerdo IEEH/CG/091/2021.** En cumplimiento a la sentencia anterior, en fecha 27 veintisiete de abril, el IEEH emitió el referido acuerdo por el cual fue modificado el acuerdo **IEEH/CG/047/2021.**
9. **Escrito que da origen al presente expediente TEEH-JDC-096/2021.** El 7 siete de abril, **Martín Camargo Hernández**, presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEH/CG/091/2021**, así como de diversos actos del proceso de selección interno de Morena y otros, mismo que, una vez remitido a este órgano jurisdiccional, fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, bajo el número de expediente señalado al inicio de este punto.
10. **Sentencia dictada en el expediente ST-JRC-19/2021 y acumulados.** Inconformes con la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y TEEH-RAP-MOR-019/2021, los actores en los juicios de origen, promovieron diversos medios de impugnación ante Sala Toluca, por lo que en fecha 20 veinte de mayo, dicha autoridad emitió la sentencia correspondiente.

**11. Estado de resolución.** Una vez que se realizaron y desahogaron los requerimientos ordenados por este Tribunal en la sustanciación del asunto, se cerró el periodo de instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

**12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales a ser votado de un ciudadano en relación con el registro de candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado, de lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

**13.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. IMPROCEDENCIA

**14.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.<sup>2</sup>

**15. En el presente asunto, de oficio se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, al ser notoriamente improcedente; ello con base en las siguientes consideraciones:**

---

<sup>2</sup> Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

16. Del estudio de la demanda promovida, es posible advertir que el accionante pretende impugnar sucintamente los siguientes actos:

- **El acuerdo IEEH/CG/091/2021**
- **Diversas violaciones al proceso interno de Morena, para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local**
- **Los registros de Adelfa Zúñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, así como el de su suplente**

17. Pudiendo advertir este Tribunal, que la pretensión final del **promovente** es la reposición de las diferentes etapas del proceso interno de elección de candidaturas de Morena respecto al proceso electoral local en curso, esto, a decir del promovente, derivado del incumplimiento de diversas etapas previstas en la Convocatoria emitida por el partido Morena, así como por el incumplimiento en la aplicación de las reglas de asignación de candidaturas para candidaturas externas y aquellas relacionadas con el principio constitucional de paridad y acciones afirmativas, **para así, finalmente, obtener su candidatura como candidato a diputado local por Morena, al considerar que le asiste un mejor derecho que las personas registradas.**

18. Ahora bien, para una mejor comprensión del estudio de la improcedencia, a continuación, se enlistan cronológicamente una serie de actos relacionados por el promovente respecto a los expedientes **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado, TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados y ST-JRC-19/2021 y sus acumulados**, traídos en este asunto como un hecho notorio<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTITUCIONES RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas

ORDEN CRONOLÓGICO	HECHOS
1	El 13 trece de marzo de 2021, el ciudadano Martín Camargo Hernández, interpuso queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad (CNHJ) y Justicia de Morena, la cual fue radicada con el número <b>CNHJ-HGO-405/21</b> , en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.
2	El 22 veintidós de marzo la CNHJ, dentro de dicho expediente, requirió al ciudadano a efecto de que subsanara diversas deficiencias de su escrito inicial.
3	El 25 veinticinco de marzo la CNHJ determinó desechar de plano la queja intrapartidista al señalar que no fueron subsanadas las omisiones presentadas en su escrito ni cumplimentado lo solicitado.
4	El 28 de marzo el ciudadano Martín Camargo Hernández interpuso juicio ciudadano mediante correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente <b>TEEH-JDC-055/2021</b> . <b>Dicha demanda fue promovida en contra del desechamiento de la queja interpartidista dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-405/21, señalada en el inciso a), así como en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.</b>
5	De lo anterior, al advertirse la falta de firma autógrafa, este Tribunal señaló día y hora a efecto de que dicho ciudadano ratificara el medio de impugnación, diligencia

anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

	que se llevó a cabo el treinta de marzo, sin embargo, a pesar de haber sido notificado (hecho no controvertido en el presente asunto <sup>4</sup> ), se hizo constar que el ciudadano no compareció a ratificar su escrito (esto conforme a las reglas establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal).
6	El mismo 30 <b>treinta de marzo</b> , se tuvo por hecho del conocimiento a este órgano jurisdiccional por parte de la CNHJ, de la interposición de un juicio ciudadano promovido por Martín Camargo Hernández <b>el 28 veintiocho de marzo a las 21:38 horas</b> al correo electrónico de dicha comisión, por lo que se registró y radicó con el número de expediente <b>TEEH-JDC-060/2021</b> . <b>Dicha demanda fue promovida en contra del desechamiento de la queja interpartidista dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-405/21, señalada en el inciso a), así como en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.</b>
7	En razón de que dicha demanda carecía de firma autógrafa se señaló día y hora a efecto de que dicho ciudadano ratificara el medio de impugnación, diligencia que se llevó a cabo el 31 treinta y uno de marzo, sin embargo, a pesar de haber sido notificado (hecho no controvertido en el presente asunto), se hizo constar que no compareció a ratificar.
8	Por lo anterior, se dictó en la misma fecha, resolución mediante la cual se <b>desecharon</b> los juicios ciudadanos recaídos a los expedientes <b>TEEH-JDC-055/2021</b> y su acumulado <b>TEEH-JDC-060/2021</b> , por carecer de firma autógrafa cada una de las demandas al no haber sido ratificadas.
9	El 4 cuatro de abril, el multicitado ciudadano impugnó la sentencia de desechamiento, a lo que Sala Toluca en fecha 22 veintidós de abril, resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-143/2021, mediante el cual determinó confirmar la sentencia local controvertida.
10	El 7 siete de abril, <b>Martín Camargo Hernández</b> , presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra de los acuerdos <b>IEEH/CG/040/2021</b> , <b>IEEH/CG/047/2021</b> , así como en contra de diversos actos del proceso de selección interno de Morena. Escrito que dio origen al expediente <b>TEEH-JDC-072/2021 acumulado al TEEH-JDC-068/2021</b> .
11	Derivado de lo anterior, en fecha 20 de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia al respecto, por la cual,

<sup>4</sup> Artículo 359 del Código Electoral.

	entre otras cuestiones, determinó sobreseer en el juicio promovido por Martín Camargo Hernández, al considerar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, así como reponer el procedimiento por el cual se registraron y aprobaron las candidaturas de Morena en el proceso electoral local. Inconforme con lo anterior, el promovente impugnó dicha determinación ante Sala Toluca, a lo cual, en fecha 20 veinte de mayo, en el expediente <b>ST-JRC-19/2021 y acumulados</b> , dicha autoridad resolvió en el sentido de confirmar el sobreseimiento parcial de aquel juicio, pero por causas diversas, al considerar la actualización de la figura jurídica de la preclusión.
<b>12</b>	A su vez, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, el IEEH en fecha 27 veintisiete de abril, emitió el acuerdo <b>IEEH/CG/091/201</b> por el cual fue modificado el acuerdo <b>IEEH/CG/047/2021</b>
<b>13</b>	En consecuencia de lo anterior, el 7 siete de abril, <b>Martín Camargo Hernández</b> , presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo <b>IEEH/CG/091/2021</b> , así como de diversos actos del proceso de selección interno de Morena y otros, <b>mismo queda origen al juicio en que se actúa.</b>

**19.** De lo anterior es posible advertir que el accionante, haciendo uso de su derecho subjetivo de acción, en cuatro diferentes momentos previos, ha intentado controvertir actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena y, en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos a diversas autoridades intrapartidarias de Morena, esto en el marco del proceso electoral en curso, para la renovación del Congreso local.

**20.** Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de forma previstos por las leyes estatutarias y Código Electoral, la CNHJ de Morena, así como este órgano jurisdiccional, determinaron desechar sus demandas promovidas en contra de los mismos actos; **estando firmes dichas determinaciones al ser confirmadas por Sala Toluca (ST-JDC-143/2021).**

21. No obstante lo anterior, el actor pretende intentar a través de la demanda en estudio, hacer valer, en esencia, los mismos argumentos y agravios, impugnando los mismos actos reclamados, a excepción del acuerdo administrativo electoral IEEH/CG/091/2021, mismo que derivó del cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
22. Actos anteriores sobre los cuales existe ya un pronunciamiento en la instancia federal al haber sido finalmente impugnados por el aquí accionante.
23. Al respecto se reitera que en fecha 20 veinte de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-068/2021 por la cual, entre otras cuestiones, **determinó sobreseer en el juicio promovido por Martín Camargo Hernández**, al considerar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, así como reponer el procedimiento por el cual se registraron y aprobaron las candidaturas de Morena en el proceso electoral local. Inconforme con lo anterior, el promovente impugnó dicha determinación ante Sala Toluca, a lo cual, en fecha 20 veinte de mayo, dicha autoridad resolvió en el sentido de confirmar el sobreseimiento de aquel juicio, pero por considerar la actualización de la figura de la **preclusión (expediente ST-JRC-19/2021 y acumulados)**.
24. En ese sentido, dicha autoridad federal estimó que, el promovente a través de sus diversas demandas (ya descritas en este proyecto), ha hecho valer los mismos agravios respecto a todo lo relativo al proceso interno de selección de Morena de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, al considerar que los agravios esgrimidos han sido idénticos o similares en los diversos escritos; concluyendo aquella autoridad que, si tales actos y omisiones de las respectivas etapas del procedimiento interno de selección de candidatos ya fueron controvertidos en su momento por Martín Camargo Hernández, no obstante que se tuvieron por desechadas sus demandas y en su caso sobreseídas, entonces se

resolvió que **precluyó** el derecho de acción del actor para cuestionar los aspectos vinculados con las etapas del proceso interno de Morena, ya que el derecho de impugnar sólo se puede ejercer una sola vez.

**25.** En consecuencia, es de señalarse que, a consideración de esta autoridad, **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que Sala Toluca ya se ha pronunciado sobre dichos motivos de disenso hechos valer por la parte actora relacionado con el proceso de elección interna de Morena, así como con la postulación de **Adelfa Zúñiga Fuentes**, esto al resolver la parte conducente del expediente **ST-JRC-19/2021 y acumulados**.

**26.** Al respecto, la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza en **términos generales cuando**, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

**27.** Para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos jurisprudenciales<sup>5</sup>, tal y como aconteció:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite. Se actualiza, porque el 20 de mayo, se resolvió el expediente **ST-JRC-19/2021 y acumulados**; en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.
- El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo. Se satisface, porque al resolver el mencionado **ST-JRC-19/2021 y acumulados**, se confirmó la improcedencia al actualizarse la **preclusión** de su derecho de acción al considerar que el promovente a través de sus diversas demandas ya descritas en este proyecto, ha hecho valer los mismos agravios respecto a todo lo relativo al proceso interno de selección de Morena de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, **cuyos argumentos, como ya se precisó, sustancialmente se reiteran en el actual juicio que se resuelve.**
- Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple, porque es evidente que en ambos casos la parte promovente es la misma.
- En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se actualiza, porque en el asunto actual, hay identidad o repetición respecto a los agravios expuestos ante Sala Toluca, habiendo sido ya calificados.

---

de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

- En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se satisface, porque al resolver el expediente **ST-JRC-19/2021 y acumulados**, se confirmó el sobreseimiento originalmente resuelto.

**28. Misma postura se retoma respecto a aquellos agravios en contra de los registros de Adelfa Zúñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, así como el de su suplente, toda vez que, de la misma manera, en el expediente ST-JRC-19/2021 y acumulados, Sala Regional Toluca se pronunció de aquellos en el sentido de que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por el actor.**

**29.** En el caso se consideró que, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses del actor, toda vez que los partidos integrantes de la Coalición parcial "*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*" para postular candidatos de mayoría relativa, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese distrito electoral se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

**30.** Por ello, se reconoció que la coalición, en uso de los derechos y atribuciones de los partidos políticos conformantes, solicitó el registro de Adelfa Zúñiga Fuentes, lo que volvió inviables los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

- 31. Por tanto, al cumplirse con los elementos analizados, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre éstos, por lo que en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**
32. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, por otra parte, ahora el promovente de igual manera pretenda impugnar genéricamente el acuerdo **IEEH/CG/091/2021** (emitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-069/2021 y sus acumulados), fundando su oportunidad y procedencia con base en el hecho de que, a su decir, la emisión de dicho acuerdo actualiza los plazos y las circunstancias para poder ser impugnado.
33. Destacando, además, que dicho acuerdo **IEEH/CG/091/2021, no fue impugnado por vicios propios, sino, como ya se señaló, por consideraciones directas contra el proceso interno de Morena,**
34. Sin embargo, tampoco le asiste la razón al promovente para, de inicio, cumplir con la procedencia, toda vez que, como ya se señaló, el promovente ha agotado su derecho de acción respecto a los actos intrapartidarios de Morena que precisamente dan origen a la emisión del acuerdo en cita.
35. Por lo que, si el actor en términos de la presente sentencia se encuentra impedido jurídicamente para inconformarse en contra de los actos intrapartidarios de Morena encaminados a la postulación de candidaturas, es inconcuso que también se encuentra impedido para inconformarse de las consecuencias de los actos que derivaron de aquel proceso interno de Morena como lo es el acuerdo IEEH/CG/091/2021, por el cual se aprobaron las postulaciones y modificaciones hechas por Morena, esto, al hacer valer en esencia los mismos agravios contra dicho proceso interno.
36. Por otra parte, en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones, ya

que no acreditó que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

**37.** Lo anterior es así, ya que de la demanda, si bien hace referencia a diversos posicionamientos en favor de grupos vulnerables (mujeres y discapacitados) el actor no hizo patente que su actuación fuera en la calidad o representación de alguno de esos grupos.

**38.** Al respecto, para acreditar que se pertenece a un grupo social en desventaja, no basta con realizar alegaciones en favor del mismo, sino que se tiene que acreditar un vínculo con la comunidad que integra ese grupo, lo cual, en el caso de la parte actora, no se encuentra acreditado, ya que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

**39. En conclusión, con fundamento en los artículos 354 fracción III, en relación con el diverso 353 fracción I, se sobresee en el juicio ciudadano promovido por Martín Camargo Hernández.**

**40.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.